

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085283

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 22 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 819/2018

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Liberalidades/gastos necesarios. *Pagos complementarios o extraordinarios a los pensionistas. Mutualidad General de la Abogacía.* La Sala centra la cuestión en determinar si la paga extraordinaria que anualmente se reconoció a los mutualistas pasivos constituye un gasto deducible, o un reparto solidario de beneficios, que constituye una liberalidad no susceptible de deducción. La clave de la decisión estriba en la no obligatoriedad del pago de esta paga extraordinaria, de tal manera que cuando la Inspección consideró que sí existía tal obligatoriedad, a partir del ejercicio 2011, no opuso reparo alguno a la deducción como gasto de la misma, y por ello la regularización sólo abarcó a los ejercicios 2009 y 2010, aunque las actuaciones también comprendieron el 2011. Concluye la Sala que de la mera lectura del contenido de los preceptos aplicables se infiere, sin mucha dificultad, que estos pagos extraordinarios constituían un reparto de excedentes y son un mecanismo de mera solidaridad intergeneracional, en cuya explicación la Inspección acudió al concepto de liberalidad, porque en definitiva eso es, una mera liberalidad en la que subyace el deseo de favorecer a determinados colectivos, e implica la existencia de un verdadero *animus donandi*. Es más, considera la Audiencia que la propia actuación de la Mutualidad, que modificó el Reglamento en 2011 para, siguiendo el ejemplo de la regularización de los ejercicios 2006 a 2008, establecer de manera indubitada la obligatoriedad del pago, revela lo contrario, es decir que antes del 2011 aquella paga extraordinaria no tenía tal carácter obligatorio, y era una liberalidad, con espíritu solidario, sí, pero, en definitiva una liberalidad, no deducible porque realmente entrañaba un reparto de excedentes. La obligatoriedad del pago no puede derivarse de una decisión anual de carácter voluntario, sino de una previsión normativa o estatutaria previa y expresa que contemple el abono con carácter de indisponible, como lo fue a partir del 2011. No empece a lo anterior el hecho de que la Mutualidad sea una mutualidad de previsión social, de naturaleza distinta a la de una entidad aseguradora ordinaria, y considerar que no es un gasto deducible quebraría los principios reguladores de las mismas.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 14.

PONENTE:

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000819 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09167/2018

Demandante: Mutuality General de la Abogacía, Mutuality de Previsión Social a Prima Fija (La Mutuality)

Procurador: D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 819/2018, promovido por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación de la Mutuality General de la Abogacía, Mutuality de Previsión Social a Prima Fija (La Mutuality), contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 18/9/2018, por la que se desestimó la reclamación 5584/2015, interpuesta contra la liquidación, de 22/5/2015, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicios 2009, 2010 y 2011.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 18/9/2018, por la que se desestimó la reclamación 5584/2015, interpuesta contra la liquidación, de 22/5/2015, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicios 2009, 2010 y 2011.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado en plazo en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. De Villanueva Ferrer presentó escrito de demanda el 16/5/2019, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que

dicte Sentencia declarando no ajustada a derecho y dejando sin efecto y anule la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa, con imposición de costas a la Administración demandada.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 10/7/2019, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

Quinto.

Recibido el pleito a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; y, conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 15/12/2021, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso; contenido de la regularización y planteamiento de la parte actora.

1. Se dirige este recurso frente a la resolución del TEAC, de 18/9/2018, por la que se desestimó la reclamación 5584/2015, interpuesta contra la liquidación, de 22/5/2015, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicios 2009, 2010 y 2011.

2. La regularización consistió en rechazar para los ejercicios 2009 y 2010 como gastos deducibles los pagos complementarios o extraordinarios a los pensionistas que pertenecían al régimen anterior a 2005, al considerar la Inspección tributaria que tenían la naturaleza de reparto de excedentes sociales, y por tanto, no encajar dentro del artículo 14 TRLIS.

El fundamento jurídico de la regularización es que estos pagos no eran obligatorios para la Mutualidad, sino que constituían una verdadera liberalidad, como manifestación del carácter solidario de los mismos. Dice así la liquidación: "analizados los derechos y obligaciones contractuales de la Mutualidad con los perceptores de estas pensiones, la Inspección concluye que esos pagos no son obligatorios para la entidad y son liberalidades o pagos propios de la actividad solidaria de la entidad. La verdadera naturaleza jurídica de estos pagos es calificarlos como reparto de excedentes sociales. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Impuesto de Sociedades estos pagos no deben minorar la Base Imponible del Impuesto debiendo practicarse el debido ajuste extracontable positivo".

3. Aunque no existe controversia sobre los hechos del litigio, no está de más recordar que esta problemática dimana de la implantación de un sistema de capitalización individual para los mutualistas, denominado Plan Universal de la Abogacía (PUA), acordado en Asamblea de la Mutualidad celebrada en noviembre de 2005, en sustitución del sistema de reparto vigente hasta entonces, en virtud del cual los mutualistas pasivos -pensionistas- que venían percibiendo las prestaciones económicas derivadas de los anteriores sistemas de previsión percibían anualmente una gratificación extraordinaria adicional.

Este PUA obedece a los cambios normativos producidos por el Real Decreto 2489/1998. Hasta el año 1998, el obligado tributario era una entidad de previsión social que aplicaba el régimen de capitalización colectiva, es decir, un sistema de reparto, de modo que los mutualistas activos pagaban cuotas obligatorias y con esos fondos se satisfacían las prestaciones de los pensionistas (jubilación, viudedad, etc). El Real Decreto 2486/1998 obligó a las entidades afectadas a abolir el régimen de capitalización colectiva, sustituyéndolo por el régimen de capitalización individual, para lo que se otorgó un plazo de 10 años. Como fruto de esta normativa, la Mutualidad aplicó el sistema de capitalización individual a las nuevas altas desde 1999, y procedió a emprender las labores para llevar a efecto la transformación al sistema de capitalización individual para los restantes mutualistas. En Junta Extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2005, se acordó el procedimiento para llevar a cabo el tránsito del sistema colectivo al de capitalización individual, a cuyo efecto se creó un nuevo producto asegurador, denominado Plan Universal de la Abogacía (en adelante, PUA), cuyas características se detallan en el documento denominado "Transformación de la Mutualidad General de la Abogacía al sistema de Capitalización Individual plena", que consta en el expediente.

Durante el periodo objeto de la presente actuación inspectora, 2009 a 2011, la Mutualidad General de la Abogacía realizó estos pagos complementarios o extraordinarios a los pensionistas que pertenecían al régimen anterior a 2005, como también los realizó en el periodo 2006 a 2008, que, como conocen las partes, fue objeto de

una regularización idéntica, efectuada mediante el acta A02 71976320 incoada el 19 de octubre de 2011, que dio lugar a la liquidación de 25 de noviembre de 2011, que devino firme.

Desde el ejercicio 2006, como consecuencia de aquel acuerdo asambleario de noviembre de 2005, la mecánica es la misma: la Mutualidad contabiliza la gratificación extraordinaria a favor de los pensionistas o jubilados con anterioridad a noviembre de 2005 como gasto en cuentas del Grupo 601. Estos pagos se nutren del 10% de la rentabilidad excedente de los mutualistas activos acogidos al Plan Universal de la Abogacía, efectuándose el pago el año siguiente, una vez que se aprueba por la Asamblea de mutualistas (el restante 90% se imputa a cada mutualista activo, dotándose las correspondientes provisiones). Asimismo, se dota una provisión por el importe correspondiente a los beneficios del ejercicio, y una vez que se aprueba el importe en la Asamblea del ejercicio siguiente y se efectúa el pago, se anula la provisión efectuada en el ejercicio anterior, con abono a ingresos, y se contabiliza el gasto por el pago.

4. Es destacable una última precisión; como consecuencia de las anteriores actuaciones llevadas a cabo en 2011 y referidas al periodo 2006 a 2008, los órganos de Mutualidad, con objeto de reforzar la seguridad jurídica y evitar discrepancias futuras o diferencias interpretativas con la Inspección, procedieron a modificar los estatutos de la Mutualidad y Reglamento del PUA para que esos pagos a los pensionistas tuvieran el carácter de obligatorios sin duda alguna y, por ende, deducibles.

5. La única cuestión litigiosa planteada es la relativa a la deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las prestaciones extraordinarias a favor de determinados pensionistas, financiadas con un porcentaje de la rentabilidad de las inversiones afectas al Plan Universal de la Abogacía.

Se centra, en esencia, en determinar si la paga extraordinaria que anualmente se reconoció a los mutualistas pasivos constituye un gasto deducible, o un reparto solidario de beneficios, que constituye una liberalidad no susceptible de deducción.

Segundo. Sobre la no obligatoriedad de la paga extraordinaria.

1. La clave de la decisión de la liquidación estriba en la no obligatoriedad del pago de esta paga extraordinaria, de tal manera que cuando la Inspección consideró que sí existía tal obligatoriedad, a partir del ejercicio 2011, no opuso reparo alguno a la deducción como gasto de la misma, y por ello la regularización sólo abarcó a los ejercicios 2009 y 2010, aunque las actuaciones también comprendieron el 2011.

La no obligatoriedad deduce la liquidación de la aplicación de los preceptos estatutarios, de los que se desprende el conjunto de derechos y obligaciones contractuales de la Mutualidad con los perceptores de estas pensiones. Especialmente de lo dispuesto en los artículos 21.4 (participación en beneficios) del Reglamento del PUA, según el cual la Junta de Gobierno de la Mutualidad distribuirá anualmente el 10% de la rentabilidad no asignada como participación en beneficios en el Plan Universal, con los criterios previstos en el artículo 52 y la disposición adicional primera de los Estatutos de la Mutualidad, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General de mutualistas; a su vez, el artículo 52 establece que los excedentes que puedan resultar en cada ejercicio, después de cubrir las provisiones técnicas y no técnicas y los gastos, así como el importe del 10% de la rentabilidad neta del Plan Universal de conformidad con su Reglamento, se aplicarán preferentemente (en lo que ahora importa) 1. "a acciones de solidaridad profesional en la forma contemplada en el artículo 9.3 de estos Estatutos". 2. "Se considerarán acciones de solidaridad aquellas que tengan por objeto beneficiar a los pensionistas, así como a los mutualistas en situación de especial necesidad. Las asignaciones correspondientes serán extraordinarias y no tendrán carácter vinculante ni consolidable". Y la disposición adicional primera determina que "las acciones de solidaridad para con los pensionistas, a que se refiere el artículo 52.2 se orientarán prioritariamente hacia los pensionistas anteriores al 26 de noviembre de 2005 y sus causahabientes, así como a los pensionistas del Plan Universal de la Abogacía y sus causahabientes". En fin, el artículo 9.3 de los Estatutos describe las acciones de solidaridad: "también podrá otorgar prestaciones sociales, directamente o a través de fundaciones u otras instituciones creadas para este fin. A estos efectos, se entiende por prestaciones sociales las que no se configuren como contingencias aseguradas por no estar basadas en la técnica actuarial, siempre y cuando no supongan la asunción de riesgos o responsabilidades por parte de la Mutualidad, y se presten con los requisitos previstos en el artículo 64.2 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados".

Principalmente de estos preceptos deduce la liquidación que las prestaciones extraordinarias percibidas por los beneficiarios (dichos), que se nutren (10%) de la rentabilidad de las inversiones afectas al PUA, deben ser calificadas como un reparto de excedentes, que no tiene la consideración de gastos fiscalmente deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1. a) TRLIS, en la medida que se trata de meras acciones de solidaridad con los mutualistas pasivos, que no constituyen prestaciones obligatorias para la Mutualidad, puesto que no derivan de contratos de seguros vigentes con cada uno de los beneficiarios, al no constituir prestaciones aseguradas, y requieren la aprobación en cada Asamblea anual de Mutualistas, aprobación que no vincula para los ejercicios siguientes. Estos pagos son un trasvase de fondos o excedentes de la entidad que debieron nutrir, en primer lugar,

los resultados de la entidad y proceder, con posterioridad, al reparto de esos excedentes a favor de los destinatarios oportunos, dada la naturaleza social de la Mutualidad.

Principalmente, pero no únicamente, puesto que del acta de la Asamblea de mutualistas de 30 de junio de 2007, y de las diferentes intervenciones que resalta, así como del número 67 de la Revista de la Mutualidad, se desprende ese carácter de solidaridad no obligatoria, ajena a la actividad aseguradora, lo que conduce a rechazar el carácter de gasto deducible, al entender que les es de aplicación el artículo 14.1a) TRLIS.

2.La demanda explica, con profusión, tanto el mecanismo por el que se aprobó el abono de esta paga extraordinaria, como la finalidad de la misma, y entiende que la obligatoriedad deviene de lo dispuesto en el artículo 21.4 del Reglamento del Plan Universal y en los estatutos, aprobados, ambos documentos, en la Asamblea General de 26 de noviembre de 2005, y en la propia decisión de la Asamblea. Así se expresa: "La Mutualidad ha distribuido la mayor parte del 10% de la rentabilidad del Plan Universal como complemento de las pensiones de los pasivos, siguiendo exactamente lo previsto en la Nota Técnica, en el Reglamento del Plan Universal y en los Estatutos, y estos pagos se han adoptado por decisión de la Asamblea (lo que ya por si solo supone la obligatoriedad de su pago), que prevén que parte de dicha rentabilidad pueda ser no abonada a los pensionistas, para dotar los resultados de la entidad, necesarios para mantener el margen de solvencia".

Aduce el contenido de los Estatutos de la Mutualidad, y las características y fines de las Mutualidades de Previsión Social, y de ello concluye que la Asamblea General, formada por todos los mutualistas, es el órgano rector de la entidad y el órgano que gestiona convenientemente su destino económico, dentro de la normativa y de los correspondientes Estatutos.

Explica cuál es el objetivo del sistema mutualista, la ayuda mutua, entendiendo que "Es en este peculiar régimen jurídico donde de forma sucesiva se han ido aprobando, Asamblea tras Asamblea, los acuerdos por los que parte del diez por ciento de la rentabilidad no atribuida al Plan universal tuviese como destino los pasivos de la entidad, jubilados, inválidos, viudas y huérfanos, como un gasto más de la Entidad cuya finalidad no es otra que cumplir con la solidaridad que constituye una de las obligaciones que la Ley impone a las Mutualidades de Previsión Social de la naturaleza como la recurrente, y la otra parte destinarla a fondos propios para cubrir el margen de solvencia obligatorio".

Y en defensa de la obligatoriedad del pago argumenta que "...así, considerar que el pago realizado en 2009 a 2011 en forma de asignación extraordinaria a los pensionistas o jubilados con anterioridad a noviembre de 2005 no es una partida obligatoria para la entidad o se trata de una mera liberalidad, no sería, a juicio de la Mutualidad, correcto, en la medida que el pago de esa asignación pueda calificarse como obligatoria puesto que son los propios socios de la entidad, los mutualistas, quienes contribuyen y han contribuido a la financiación de la entidad, tomaron la decisión de, en el ámbito de su objeto social, la ayuda mutua del colectivo, incrementar la prestación por pensiones a un determinado grupo de mutualistas que, en su condición de pasivos en 2005, se vieron desfavorecidos significativamente en el cobro de sus pensiones al cortarse la financiación intergeneracional".

Pero lo cierto es que esta afirmación es apodíctica y no está respaldada por ninguna norma jurídica, puesto que las expresadas por la liquidación (también el mencionado artículo 21.4) conducen a la conclusión alcanzada por aquella. Basta una mera lectura del contenido de estos preceptos para comprender, sin mucha dificultad, que estos pagos extraordinarios constituían un reparto de excedentes, que encajan en el citado artículo 14.1 a), y son un mecanismo de mera solidaridad intergeneracional, en cuya explicación la Inspección acudió al concepto de liberalidad, porque en definitiva eso es, una mera liberalidad en la que subyace el deseo de favorecer a determinados colectivos, e implica la existencia de un verdadero animus donandi, sin perjuicio de que, desde el punto de vista técnico jurídico, la exclusión como gasto deducible se opere ex artículo 14.1 a) TRLIS y no ex artículo 14.1. e) del mismo cuerpo legal, por lo que todos los argumentos de la demanda atinentes a esta distinción son irrelevantes, porque el único precepto aplicado por la liquidación fue el 14.1 a).

Es más, la propia actuación de la Mutualidad, que modificó el Reglamento en 2011 para, siguiendo el ejemplo de la regularización de los ejercicios 2006 a 2008, establecer de manera indubitada la obligatoriedad del pago, revela lo contrario, es decir que antes del 2011 (son los ejercicios cuya regularización nos ocupa) aquella paga extraordinaria no tenía tal carácter obligatorio, y era una liberalidad, con espíritu solidario, sí, pero, en definitiva una liberalidad, no deducible, ex artículo 14.1 a) TRLIS, porque realmente entrañaba un reparto de excedentes.

La obligatoriedad del pago no puede derivarse de una decisión anual de carácter voluntario, sino de una previsión normativa o estatutaria previa y expresa que contemple el abono con carácter de indisponible, como lo fue a partir del 2011. Fácilmente puede comprenderse que no toda decisión de la Junta General, en orden a la deducibilidad de los gastos, puede vincular a la Hacienda Pública; sólo tendrán esa cualidad los previstos en la Ley, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

No empece a lo anterior el hecho de que la Mutualidad sea una mutualidad de previsión social, de naturaleza distinta a la de una entidad aseguradora ordinaria, y considerar que no es un gasto deducible quebraría los principios reguladores de las mismas.

Son irrelevantes las argumentaciones de la demanda en torno a la necesidad de este gasto para obtener los ingresos, etc, porque esto no fue lo discutido ni constituye el objeto de la regularización. Tampoco puede tener ninguna incidencia enervatoria la argumentación sobre las excepciones al concepto de liberalidad, gastos por relaciones públicas con clientes y proveedores, los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, etc, porque, reiteramos, la regularización no aplicó lo dispuesto en el artículo 14.1 e) TRLIS, sino el 14.1 a), y las alusiones a que las pagas extras constituían una liberalidad están dirigidas a explicar el hecho de la solidaridad intergeneracional que está detrás de toda la mecánica.

Como también lo son las alegaciones relativas a la doble imposición, con relación a la tributación de estas cantidades en el IRPF de los beneficiarios, porque ni ha habido una tributación por estas cantidades en sede de esta regularización, que lo único que ha hecho es no admitir la deducibilidad de estas sumas como gastos, ni tampoco el hecho de que un ingreso tribute en el IRPF supone el correlativo gasto deducible para quien abona aquella cantidad, si no reúne las condiciones de la Ley, y hemos visto que estos no los reúne.

Finalmente, también es indiferente que no se produzca efecto alguno en el cálculo de la cuota del impuesto sobre sociedades antes y después del cambio de estatutos, como afirma la demanda, porque, además de que no pasa de ser una mera alegación sin prueba alguna, en esto no ha consistido la regularización, sino simplemente si las pagas extras anteriores al cambio de los estatutos tenían o no la consideración de reparto de excedentes sociales no obligatorios, y por ende, no eran susceptibles de integrar un supuesto de gasto deducible.

Se desestima el recurso.

Tercero. Costas.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, al desestimarse la pretensión actora, procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo número 819/2018, promovido por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija (La Mutualidad), contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 18/9/2018, por la que se desestimó la reclamación 5584/2015, y contra la liquidación subyacente, por ser ajustadas a derecho, imponiendo las costas del recurso a la parte recurrente.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.